

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Lic. Otilio Rivera Herrera, con motivo de la queja interpuesta por la C. Lic. Rosa María Muñoz Franco, representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Jerez Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral, identificado con el número de expediente CMEJ-IEEZ-PA-01/2004.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo CMEJ-IEEZ-PA-01/2004 iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera, por presuntas faltas administrativas derivadas del supuesto despojo de barda y borrado de los nombres de los Candidatos del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O S:

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

5. Los artículos 19, párrafo 1, y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.*

6. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos, la citada Comisión en fecha siete (7) de septiembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CMEJ-IEEZ-PA-01/2004.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII, y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

Segundo.- Que se harán acreedores a una sanción los partidos políticos que no lleven sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, que no ajuste su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; los partidos políticos deben de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden publico, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y las demás que le imponga la Ley Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, fracción I, II, VI, XXIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Cuarto.- Que de conformidad a lo enunciado por las fracciones I, VII, LVII y LVIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consigna como atribuciones del Consejo General las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

Quinto.- Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Sexto.- Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó

a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciados como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Séptimo.- Que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normatividad electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Octavo.- Que en consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha siete (7) de septiembre del presente año, derivado del expediente número CMEJ-IEEZ-PA-01/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el cual se reproduce a la letra:

*Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente **CMEJ-IEEZ-PA-01/2004** derivado de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática por actos que se*

considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

*Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número **CMEJ-IEEZ-PA-01/2004** instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes*

RESULTANDOS:

1. *A las trece (13) horas con doce (12) minutos del día veintinueve (29) de junio del año dos mil cuatro (2004), se recibió en las Oficinas que ocupan el Consejo Municipal Electoral del Jerez, Zacatecas, escrito signado por la C. Ma. de la Luz Muñoz Franco, con el carácter de representante propietaria del instituto político Partido Acción Nacional, por medio del cual interpone queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, y el C. Licenciado Otilio Rivera Herrera, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas faltas administrativas derivadas del supuesto despojo de barda y borrado de los nombres de los candidatos del Partido Acción Nacional, así como estampado de la propaganda proselitista del candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, C. Otilio Rivera Herrera, por parte de su equipo de campaña.*

2. *Por acuerdo de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004), el Licenciado Norberto Escobedo Hernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, ordenó se requiriera al quejoso para que en un término de 48 horas contados a partir del día*

siguiente en que se realizara la notificación de dicho requerimiento, señalara el domicilio del presunto infractor en esa Ciudad de Jerez, Zacatecas, para efectos de su emplazamiento, dando el quejoso cumplimiento en tiempo y forma legales, en punto de las catorce (14) horas con treinta (treinta) minutos del día dos (2) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

3. *Siendo las diez (10) horas con cincuenta (50) minutos del día nueve (9) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), se emplazó formalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Licenciado José Luis Casillas Arteaga, representante propietario de dicho instituto político, haciéndole saber de la queja administrativa interpuesta en contra del Partido Político que él mismo representa y del inicio del procedimiento administrativo, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, quedando apercibido de que, de no realizar manifestación alguna, se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento, anexándose copia fotostática simple de la mencionada queja administrativa y de las pruebas ofrecidas, asentándose al efecto el cómputo respectivo por un término de diez días, mismo que comenzó a partir del día diez (10) del mes de julio del año en curso, para concluir el día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) .*

4. *De la misma manera, siendo las once (11) horas con treinta (30) minutos del día nueve (9) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), se emplazó formalmente C. Licenciado Otilio Rivera Herrera, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Jerez, Zacatecas, haciéndole saber de la queja administrativa interpuesta en su contra y del inicio del procedimiento administrativo, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y*

alegara por escrito lo que a su derecho conviniera; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, quedando apercibido que de no realizar manifestación alguna se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento, anexándose copia fotostática simple de la mencionada queja administrativa, y de las pruebas ofrecidas, asentándose al efecto el cómputo respectivo por un término de diez días, mismo que comenzó a partir del día diez (10) del mes de julio del año en curso, para concluir el día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) .

5. *Mediante escrito enviado en fecha trece (13) de julio del año en curso, el C. Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Jerez, Zacatecas, Licenciado Miguel Ángel Castro España, envió oficio en alcance al emplazamiento que se hiciera en fecha nueve (9) de julio del año dos mil cuatro (2004), mediante el cual comunica al Licenciado José Luis Casillas Arteaga, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, y al C. Licenciado Otilio Rivera Herrera, candidato a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, así como a la promoverte, C. Ma. de la Luz Muñoz Franco, representante propietaria del Partido Acción Nacional, que las labores de ese H. Consejo Municipal concluirían el día quince (15) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por lo que en ese tenor, deberían dar contestación a la queja interpuesta en su contra o realizar cualquier tipo de manifestación en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cito Boulevard López Portillo número 236 (doscientos treinta y seis), Fraccionamiento Arboledas, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.*

6. *Mediante acuerdo dictado por el C. Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro*

(2004), se les tuvo a los presuntos infractores por no presentados en el término señalado para tal efecto, respecto del escrito de contestación de denuncia y alegatos en favor de la parte que representan, dentro del presente Procedimiento Administrativo.

7. En virtud de no existir más pruebas por desahogar, el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto de fecha veinte (20) de julio del año dos mil cuatro (2004), decretó cerrada la instrucción dentro de la presente causa administrativa electoral, turnándose el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que, en forma conjunta con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitieran el Dictamen correspondiente, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General para su resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Por lo que respecta a la competencia de este Órgano Electoral, nos permitimos hacer mención de lo siguiente:

1) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

2) Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de

Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

Segundo.- *Por lo que respecta a la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos del este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos hacer mención de lo siguiente:*

I. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5, 8 fracción III, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, 30, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,.

II. Como se establece, en los párrafos 1 y 3 del artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Cada una de dichas Comisiones deberán presentar según sea el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado. Si al someter a consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la Comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.

III. En atención a las disposiciones legales invocadas en los puntos que anteceden, esta Comisión de Asuntos Jurídicos declara su competencia para conocer y emitir el proyecto de dictamen dentro del presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 29, párrafo 5, en relación con el artículo 74 párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

IV. Tomando en consideración que las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, no consagran la forma en que deberán instruirse los procedimientos administrativos, esta Comisión determina que con el objeto de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral, para la emisión del presente proyecto de dictamen se tomará en consideración lo consagrado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

***Tercero.-** La personalidad con la que se ostentaron los Ciudadanos Licenciados Ma. de la Luz Muñoz Franco y José Luis Casillas Arteaga, como representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, se encuentra debidamente acreditada y reconocida dentro del presente procedimiento,*

toda vez que en el Libro de registro de este Órgano Electoral, se encuentra inscrita la acreditación que se hiciera en su favor por parte de los institutos políticos que cada uno de ellos representa ante el Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas.

Cuarto.- *Por lo que respecta a lo dispuesto en la Ley Electoral, en lo referente al Proceso Electoral y las campañas, se vierten las siguientes consideraciones:*

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.*
- II. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*
- III. Que el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluyen al iniciarse la jornada electoral.*
- IV. Que dentro de la primera etapa del proceso electoral, es decir, dentro de la Preparación de las elecciones, y de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las campañas electorales forman parte de esta primera etapa, y se*

definen como el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan acabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

V. *Que el artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece lo relativo al contenido de las actividades de campaña, señalando que las mismas deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.*

VI. *Que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a la propaganda electoral, misma que se encuentra prevista por el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra señala en sus párrafos 1 y 2 lo siguiente:*

“1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.”

“2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.”

VII. *Que el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece lo referente al inicio y conclusión de las campañas electorales, al establecer:*

“ARTÍCULO 134:

1.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.”

VIII. Que el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala textualmente lo siguiente:

1. “Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.

3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;

III. Sólo podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas; y

VI. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.

4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el

Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.

5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Quinto.- Por lo que respecta a lo dispuesto en la Ley Electoral relativo a las sanciones impuestas a los partidos políticos, se vierten las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, señala:

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir Sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos: ...”

2. Que el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su numeral 1 establece:

“Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia”.

Mientras que el numeral 3 reza:

“Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:”

“I. Amonestación pública;”

“II. Multa de cincuenta a cincuenta mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;”

“III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo de señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;”

“IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento publico que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

“V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.”

“VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.”

3. Que el procedimiento para la imposición de sanciones se encuentra regulado por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que textualmente señala:

“1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

- 1. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;*
- 2. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;*
- 3. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y*
- 4. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.*
 - 2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.*
 - 3. Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.*
 - 4. Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.*
 - 5. El financiamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.”*

4. Que en base al siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el presente expediente administrativo tendrá aplicación la siguiente tesis relevante:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; **de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.** Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bien común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha **establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.** La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, **pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia;** en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicable al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que **no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más a los ilícitos administrativos,** sino que debe tomarse en cuenta la

naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad, sino más bien una unidad sistemática, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.- Partido del trabajo.- 25 de octubre de 2001.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcado.- Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.”

Sexto.- *Que en su escrito inicial de queja, la C. Ma. de la Luz Muñoz Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, expuso esencialmente lo siguiente:*

...“ Por medio del presente y con fundamento en lo previsto por los numerales de los artículos 3, 21, 29, 35, 43, y demás relativos de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; así como en lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción XXXI, 36, 45 numeral 1, fracciones I; II, III, IV, y VII, 47, 133; así también los artículos 1,2,3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, numeral 1 fracción I, III, VII, VIII; XXI, XXIV, LVII; 53, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, me permito interponer QUEJA ADMINISTRATIVA, por violación y faltas graves a la Ley Electoral en sus artículos 139 numeral 3, fracción II y 143 numeral 2 y 3; Así como lo establecido por los numerales de los artículos 49 fracción IV y 25 fracción X de la Ley Orgánica Municipal a que se encuentra sujeto el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL OTILIO RIVERA HERRERA. Lo anterior a fin de que ese H. Consejo determine y aplique la sanción correspondiente, de acuerdo a la ley.

Para mayor claridad de la Queja Administrativa: la detallo al tenor de los siguientes puntos de hechos y de derecho:

PRIMERO: *Es el caso que el Señor Otilio Rivera Herrera, así como el partido en el cual contiene como candidato a Presidente municipal de Jerez, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, actuó ilícitamente, quebrantando la ley en la materia, toda vez que en la parte poniente de la cancha de voleibol de la Comunidad de la Gavía, perteneciente a esta Municipalidad, por parte del Partido Acción Nacional se pintó una barda con el nombre del Señor Andrés Bermúdez Viramontes y Sonia de la Torre Barrientos, candidatos a Presidente Municipal por Jerez, Zacatecas y Diputada por el VII Distrito, respectivamente, con el logotipo del PAN, barda de la cual contamos con el permiso por escrito y debidamente firmado por su propietario el C. FERMÍN SÁNCHEZ CARRERA, a partir del cinco de Mayo al cuatro de Julio del año dos mil cuatro.*

Así pues, la posesión de la barda fue despojada por parte del equipo de campaña del Señor Otilio Rivera candidato a Presidente Municipal por el PRD, ya que además de borrar los nombres de los candidatos por el PAN, estamparon propaganda proselitista del personaje mencionado líneas arriba, esto sin el debido consentimiento del propietario de la barda del inmueble, en este caso del señor Fermín Sánchez Carrera, finca ubicada en la Comunidad de la Gavia, Jerez, localizada al lado poniente de la cancha de voleibol.

SEGUNDO.- De lo anterior claro está de que el señor Otilio Rivera Herrera y el PRD dentro del cual ahora contiene como candidato a presidente municipal por Jerez, utilizó un espacio particular sin el permiso por escrito de su propietario, contraviniendo la ley electoral en comento, toda vez que cometieron una conducta prohibida por la ley, siendo materia de procedimiento administrativo para ser sancionados, pues desobedecieron lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en lo previsto por los artículos 139 numeral 3, fracción II, 143 numeral 2 y 3. De lo cual se deberá realizar la indagatoria correspondiente por parte de ese H. Órgano Electoral fin de que éstos sean sancionados de acuerdo a la ley en la materia.

TERCERO.- Es indubitable que por parte del PRD y del C. Lic. Otilio Rivera Herrera, claramente realizaron una conducta contraria a derecho al haber violentado la Ley Electoral del Estado en vigor, toda vez que realizaron actos de borrado propaganda de los C.C. Andrés Bermúdez Viramontes y Sonia de la Torre Barrientos, y en su lugar haber pintado publicidad proselitista del candidato a presidente municipal de Jerez por el PRD. Así pues, visto es que con dicha actitud lesionaron los principios rectores del proceso y violentaron la civilidad de la presente contienda electoral, toda vez que nadie debe estar por encima de la Ley.

CUARTO.- Me permito acreditar lo anterior agregando al presente escrito el permiso por escrito debidamente firmado por el C. Fermín Sánchez Carrera, propietario de la barda ubicada en la Comunidad de la Gavia, perteneciente al Municipio de Jerez, Zacatecas, como prueba fehaciente de lo ocurrido. Así como con las fotografías tomadas y entregadas a la Casa de Campaña del Partido Acción Nacional de Jerez, por el C. Ernesto de la Torre Barrientos.

P R U E B A S:

I.- Documental, consistente en el permiso por escrito debidamente firmado por el C. Fermín Sánchez Carrera, propietario de la barda ubicada en la Comunidad de la Gavia, perteneciente al Municipio de Jerez Zacatecas, como prueba fehaciente de lo ocurrido.

II.- Documental, que se hace consistir en tres fotografías tomadas y entregadas a la casa de campaña de Andrés Bermúdez por el C. Ernesto de la Torre Barrientos, en las cuales se aprecia claramente la barda que fue borrada por el PRD y pintada propaganda proselitista de Otilio Rivera Herrera, así mismo en una de dicha fotografías aparece el señor Fermín Sánchez Herrera, quien nos manifestó su inconformidad por la conducta efectuada por miembros del PRD, dicha persona tiene su domicilio bien conocido en la Comunidad de La Gavia, Jerez, Zacatecas,

a fin de que si lo considera necesario sea citado a efecto de que él personalmente manifieste su desconcierto de tal hecho.

III.- La presuncional, legal y humana.- Consistente en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

IV.- Instrumental de actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo actuado y por actuar dentro de la secuela del procedimiento dentro de la presente causa, que favorezca a los intereses de mi representado.

Pruebas las mencionadas líneas arriba, las cuales solicito sean agregadas al presente escrito de queja administrativa, lo anterior con la finalidad de que en su momento oportuno surtan sus efectos legales correspondientes”.

Séptimo- *Que por su parte el C. Licenciado José Luis Casillas Arteaga, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas y el C. Licenciado Otilio Rivera Herrera en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, postulado por del Partido de la Revolución Democrática, ante ese H. Consejo Municipal Electoral, no produjeron contestación alguna una vez hecho el emplazamiento de ley, en el término señalado para tal efecto.*

Octavo.- *Que como punto de partida y tomando en consideración únicamente los hechos y agravios vertidos por el quejoso, ya que no realizaron en tiempo y forma manifestación alguna los presuntos infractores, esta Comisión de Asuntos Jurídicos plantea que en el período en que se presentó la queja administrativa, los partidos políticos y candidatos registrados se encontraban realizando actos de campaña tendientes a motivar al electorado a votar a favor de los mismos, más sin embargo, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 47 que se sancionará el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, encontrándose dentro las mismas que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos,*

por lo que, en caso de no observar dichas disposiciones, se les impondrán las sanciones correspondientes previstas en la normatividad electoral vigente en el Estado.

Esta Comisión dictaminadora considera necesario partir del análisis del escrito mediante el cual el quejoso interpuso su queja administrativa, por lo que al efecto, es necesario puntualizar que a los procedimientos administrativos le son aplicables de manera supletoria los requisitos para interponer algún medio de impugnación, requisitos los cuales, se encuentran descritos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo éstos los siguientes:

Requisitos del escrito por el que se interpone el medio de impugnación.

ARTÍCULO 13

Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;
- IV. Hacer constar en su caso, el nombre del tercero interesado;
- V. De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación;
- VI. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo;
- VII. **Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;**
- VIII. **Las pretensiones que deduzca;**

- IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y
- X. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, VI, VIII ó X del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación...”

En el caso concreto la actora cumplió de manera parcial con los requisitos previstos en el artículo anteriormente señalado, ya que con respecto a los requisitos que señalan las fracciones VII y VIII, el escrito presentado es ambiguo en el sentido de que no expresa claramente los agravios ni las pretensiones que deduce la actora con la presentación de su queja.

Noveno.- *Que los hechos que contienen los agravios señalados por el quejoso se transcriben de manera textual de su escrito de queja, siendo los siguientes:*

“Para mayor claridad de la Queja Administrativa: la detallo al tenor de los siguientes puntos de hechos y de derecho:

PRIMERO: *Es el caso que el Señor Otilio Rivera Herrera, así como el partido en el cual contiende como candidato a Presidente municipal de Jerez, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, actuó ilícitamente, quebrantando la ley en la materia, toda vez que en la parte poniente de la cancha de voleibol de la Comunidad de la Gavia, perteneciente a esta Municipalidad, por parte del Partido Acción Nacional se pintó una barda con el nombre del Señor Andrés Bermúdez Viramontes y Sonia de la Torre Barrientos, candidatos a Presidente Municipal por Jerez, Zacatecas y Diputada por el VII Distrito, respectivamente, con el logotipo del PAN, barda de la cual contamos con el permiso por escrito y debidamente firmado por su propietario el C. FERMÍN SÁNCHEZ CARRERA, a partir del cinco de Mayo al cuatro de Julio del año dos mil cuatro.*

Así pues, la posesión de la barda fue despojada por parte del equipo de campaña del Señor Otilio Rivera candidato a Presidente Municipal por el PRD, ya que además de borrar los nombres de los candidatos por el PAN, estamparon propaganda proselitista del personaje mencionado líneas arriba, esto sin el debido consentimiento del propietario de la barda del inmueble, en este caso del señor Fermín Sánchez Carrera, finca ubicada en la Comunidad de la Gavia, Jerez, localizada al lado poniente de la cancha de voleibol.

SEGUNDO.- *De lo anterior claro está de que el señor Otilio Rivera Herrera y el PRD dentro del cual ahora contiende como candidato a presidente municipal por Jerez, utilizó un espacio particular sin el permiso por escrito de su propietario,*

contraviniendo la ley electoral en comento, toda vez que cometieron una conducta prohibida por la ley, siendo materia de procedimiento administrativo para ser sancionados, pues desobedecieron lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en lo previsto por los artículos 139 numeral 3, fracción II, 143 numeral 2 y 3. De lo cual se deberá realizar la indagatoria correspondiente por parte de ese H. Órgano Electoral fin de que éstos sean sancionados de acuerdo a la ley en la materia.

TERCERO.- *Es indubitable que por parte del PRD y del C. Lic. Otilio Rivera Herrera, claramente realizaron una conducta contraria a derecho al haber violentado la Ley Electoral del Estado en vigor, toda vez que realizaron actos de borrado propaganda de los C.C. Andrés Bermúdez Viramontes y Sonia de la Torre Barrientos, y en su lugar haber pintado publicidad proselitista del candidato a presidente municipal de Jerez por el PRD. Así pues, visto es que con dicha actitud lesionaron los principios rectores del proceso y violentaron la civilidad de la presente contienda electoral, toda vez que nadie debe estar por encima de la Ley.*

CUARTO.- *Me permito acreditar lo anterior agregando al presente escrito el permiso por escrito debidamente firmado por el C. Fermín Sánchez Carrera, propietario de la barda ubicada en la Comunidad de la Gavia, perteneciente al Municipio de Jerez, Zacatecas, como prueba fehaciente de lo ocurrido. Así como con las fotografías tomadas y entregadas a la Casa de Campaña del Partido Acción Nacional de Jerez, por el C. Ernesto de la Torre Barrientos”.*

En cuanto a los hechos que aduce el quejoso, esta Comisión dictaminadora considera que no se señalan los agravios de manera concreta ya que los mismos se encuentran vertidos dentro de los puntos de hechos, más sin embargo, esta autoridad ha agotado el principio de exhaustividad analizando todos y cada uno de ellos, considerándolos como infundados por las razones y motivos que a continuación se señalan:

a) En cuanto al punto primero de hechos, la actora se limita a realizar una descripción de los mismos respecto del supuesto despojo de una barda que utilizaba el Partido que representa, despojo el cual se llevó a cabo por parte del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a Presidente Municipal, en el Municipio de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera, sin el permiso del propietario del bien inmueble de referencia; pero de ninguna manera el quejoso señala que este hecho le cause algún agravio al Partido que Representa.

b) El quejoso plantea en su escrito de queja, específicamente en el punto segundo de hechos, que el presunto infractor no acató lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en lo previsto por los artículos 139 numeral 3, fracción II y 143 numerales 2 y 3, cuando en realidad, y aún cuando los agravios vertidos fueran certeros, debería referirse al hecho de que no acató lo señalado en el Código Penal del Estado de Zacatecas, en el título relativo a los Delitos en Materia Electoral, el cual trata, en el Capítulo II, De los Delitos en General y en el Capítulo V, trata De los Dirigentes Partidistas y Candidatos. Por el contrario, lo que señala el quejoso es que con los actos realizados se violó la normatividad electoral, situación que como se demostrará más adelante, es incorrecta, en virtud de que el quejoso plantea hechos sin observar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los mismos se realizaron, además de que no aporta las pruebas idóneas para acreditar su dicho.

c) En cuanto al punto tercero de hechos, el quejoso no acredita los mismos de acuerdo al principio de certeza, es decir, en su escrito de queja este punto no se desarrolla en estricto apego a la veracidad, interpretando por veracidad el hecho de que no demuestra que efectivamente hayan sido responsables los presuntos infractores de los hechos que se le imputan, por lo que, no se puede determinar con las solas afirmaciones que el quejoso realiza, que el Partido de la Revolución Democrática fue efectivamente el responsable del pintado de publicidad proselitista del candidato a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera, mucho menos afirmar que con dichos actos se lesionaron los principios rectores del proceso y se violentó la civilidad de la presente contienda electoral, toda vez que nadie debe estar por encima de la Ley, tal y como lo pretende hacer creer la actora.

d) Por lo que respecta al punto cuarto de hechos, es importante señalar que en relación al mismo, no se señala ningún agravio, sino que se ofrece una prueba documental privada con la que el quejoso pretende probar lo

señalado en el punto primero de hechos, documental que de igual manera se ofrece en el Capítulo de pruebas, en su punto I, por lo que este hecho será tomado en cuenta por esta autoridad resolutora al momento de realizar la valoración de las pruebas ofrecidas.

Décimo.- *Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: I. Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; II. Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y III. Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.*

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario

son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Décimo Primero.- *Que para proceder a realizar una adecuada valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, el artículo 23 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas señala:*

a. Con relación a las pruebas documentales:

“ARTÍCULO 18

..Son documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre y cuando tengan relación con sus pretensiones.”

En el entendido de que “el que afirma está obligado a probar”, el quejoso se permite ofrecer como prueba documental privada de la parte que representa, el supuesto permiso por escrito firmado por el C. Fermín Sánchez Carrera, supuesto propietario de la barda ubicada en la Comunidad de la Gavias, perteneciente al Municipio de Jerez, Zacatecas como prueba “fehaciente” de lo ocurrido, sin embargo, esta Comisión se permite hacer el señalamiento en el sentido de que una prueba documental privada no constituye prueba plena para acreditar un hecho, ya que no aporta elementos que garanticen la certeza del hecho que se afirma. El quejoso no adminicula esta probanza con otros medios probatorios que puedan producir convicción en el juzgador, y su sola presentación únicamente constituye un indicio de lo ocurrido. De ninguna manera puede considerarse que la documental ofrecida constituya prueba plena de los hechos que se afirman, ya que con su sola presentación, no se puede reconocer si es un documento apócrifo o no, si es la firma autógrafa del supuesto dueño de la barda, si el permiso se otorgó por el período señalado en el documento, si el mismo versa efectivamente sobre de ese bien inmueble, etcétera. El documento no especifica tampoco si la barda se le otorgó al partido quejoso bajo las figuras jurídicas de comodato, renta o

venta, y además, no se puede determinar si efectivamente la barda se ubica en el domicilio mencionado en el escrito ofrecido como prueba. Por lo tanto, al efectuar la valoración de este tipo de documentos, esta autoridad no puede evidenciar algo que no consignó el quejoso expresamente en el documento, y para que esta autoridad pudiera otorgarle el valor probatorio que pretende darle el quejoso al mismo, una fe notarial, adminiculada con otros elementos de prueba, hubiera tal vez producido convicción en relación a los hechos que se quieren probar.

b. Con relación a las pruebas técnicas

“ARTÍCULO 19

Pruebas técnicas se considerarán todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.”

En cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas, las mismas constan en tres (3) fotografías, y con ellas la actora pretende crear convicción en el juzgador única y exclusivamente con el señalamiento que hace en el escrito de ofrecimiento al manifestar “II.-... fotografías tomadas y entregadas a la casa de campaña de Andrés Bermúdez por el C. Ernesto de la Torre Barrientos, en las cuales se aprecia claramente la barda que fue borrada por el PRD y pintada propaganda proselitista de Otilio Rivera Herrera, así mismo en una de dicha fotografías aparece el señor Fermín Sánchez Herrera, quien nos manifestó su inconformidad por la conducta efectuada por miembros del PRD, dicha persona tiene su domicilio bien conocido en la Comunidad de La Gavia, Jerez, Zacatecas, a fin de que si lo considera necesario sea citado a efecto de que él personalmente manifieste su desconcierto de tal hecho.” Cabe mencionar que en ninguna parte de su escrito de queja el denunciante especifica quién es el C. Ernesto de la Torre Barrientos, ni qué trascendencia tiene el hecho de mencionar su nombre, ya que como se desprende del escrito inicial de queja, esta persona única y exclusivamente se encargó de tomar y

entregar las fotografías al partido quejoso, por lo que, pudiera considerarse que las pruebas ofrecidas fueron facilitadas a la actora por parte de una persona que no tuvo ningún interés jurídico dentro del presente procedimiento administrativo.

De la apreciación visual que esta autoridad realiza sobre las fotografías, se detallan de la siguiente manera:

1.- En cuanto a la fotografía número UNO.- Se observa una barda sobre fondo blanco, con una franja horizontal pintada en color amarillo, con el nombre de "Otilio" y siete personas sentadas en una banca. Del lado derecho se observan unas letras negras que dicen "PRES", pero de ninguna manera se distinguen palabras completas que faciliten la deducción en el sentido de que se trata de un candidato en particular, ya que no se mencionan tampoco apellidos, y no se distingue el emblema del supuesto partido político infractor. Mediante esta fotografía no se considera que se pueda determinar lo afirmado por la actora en su escrito de queja al señalar "... se aprecia claramente la barda que fue borrada por el PRD y pintada propaganda proselitista de Otilio Rivera Herrera, ...". Con esta afirmación sería ilógico pensar que con la fotografía ofrecida se pudiera demostrar quién borró la barda, y mucho crear convicción de que el responsable lo fue el Partido de la Revolución Democrática, tal y como pretende hacerlo creer la actora, al hacer dicha afirmación en la parte inicial de su escrito de queja, en la que además menciona como autor del borrado de la referida barda, al equipo de campaña del candidato a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, Lic. Otilio Rivera Herrera.

2.- En cuanto a la fotografía número DOS, la misma es borrosa y de mala calidad, pues al parecer la foto fue tomada con poca luz o en la noche. Se aprecia una barda de tabique pintada sobre un fondo blanco, con una franja horizontal pintada en color amarillo-mostaza, apreciándose pintadas sobre esta banda amarilla, las letras "TILIO R" en color negro. Del lado

derecho, en la parte superior, se observan unas letras negras que dicen “POR MA”, y del lado inferior derecho, también en letras negras se observa la palabra “PRESIDENT”. De ninguna manera se distinguen palabras completas con las que se deduzca de manera indubitable que se trata de algún (os) nombre (s) de candidatos, y que aparezca el emblema del Partido de la Revolución Democrática. Mucho menos, mediante una fotografía se puede determinar lo afirmado por la actora en su escrito de queja al señalar “... se aprecia claramente la barda que fue borrada por el PRD y pintada propaganda proselitista de Otilio Rivera Herrera...” Con esta afirmación sería ilógico pensar que con la fotografía ofrecida se pudiera demostrar quién borró la barda, y mucho menos saber si fue el Partido de la Revolución Democrática, tal y como pretende hacerlo ver la actora.

3) En cuanto a la fotografía número TRES.- Señala la actora: “...así mismo en una de dicha fotografías aparece el señor Fermín Sánchez Herrera, quien nos manifestó su inconformidad por la conducta efectuada por miembros del PRD, dicha persona tiene su domicilio bien conocido en la Comunidad de La Gavia, Jerez, Zacatecas, a fin de que si lo considera necesario sea citado a efecto de que él personalmente manifieste su desconcierto de tal hecho.” De la apreciación visual que de la fotografía hace esta autoridad, se desprende que en la misma aparecen dos personas sentadas, una persona mayor del lado derecho, la cual porta un sombrero ancho y chamarra azul de mezclilla, y del lado izquierdo, una persona más joven con sombrero y playera, en color blanco. Al fondo aparece un camión y también una camioneta, los cuales se aprecian de manera borrosa, pues al parecer la fotografía fue tomada con poca luz, además se distinguen cuatro personas. La actora señala que aparece en la fotografía el señor Fermín Sánchez Herrera, afirmación la cual puede ser o no cierta, ya que, en la misma aparecen varias personas y no se precisa cuál de todas ellas sea a la que se hace referencia. El hecho de que aparezcan una o varias personas en una fotografía, no aporta elementos para determinar si alguna de ellas manifestó su inconformidad por alguna conducta, específicamente en el

sentido de que el equipo de campaña del candidato a Presidente Municipal, Licenciado Otilio Rivera Herrera y su equipo de campaña, hubieran borrado la barda que supuestamente le prestó la persona que aparece en la fotografía (Fermín Sánchez Herrera), al Partido Acción Nacional, para pintar su propaganda electoral. Con una fotografía no se puede probar que el C. Fermín Sánchez fue la persona quien otorgó, en un primer momento, el permiso para pintar la barda referida al partido quejoso, ni que la conducta denunciada como supuestamente violatoria de la Ley Electoral sea cierta, mucho menos que haya sido contraria a derecho, por lo que esta autoridad desestima la probanza ofrecida por la actora por ser ambigua la descripción de los hechos que pretende probar y por no encontrarse administrada con otros elementos de prueba que produzcan convicción a esta Comisión dictaminadora.

Aunado a lo anterior, el oferente de las fotografías señala los hechos que pretende acreditar, pero de ninguna manera coincide lo mencionado por él mismo y lo contenido en las imágenes de las fotografías que ofrece como pruebas. El quejoso es impreciso al no identificar a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo en que se describen las probanzas ofrecidas.

c) En cuanto a la prueba presuncional e instrumental de actuaciones

ARTÍCULO 20

“La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano resolutor deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Para que se haga valer, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive.”

La actora ofrece también la prueba presuncional y la instrumental de actuaciones, con el objeto de que, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, esta Comisión dictaminadora atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta los demás elementos que obran en el

expediente y razonando la relación que guardan entre sí dichas probanzas, determine lo conducente.

Sin embargo, para que el denunciante repunte ciertos hechos u actos como inconstitucionales o ilegales y pretenda que este Órgano electoral los sancione, aún y cuando ofreciera los elementos de convicción idóneos, versa sobre él la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido, aún y cuando el recurrente realice una serie de afirmaciones que tengan por objeto crear convicción en la autoridad que resuelve. Dichas afirmaciones deben de estar sustentadas en elementos de convicción a efecto de que éstas se tengan por ciertas. Las pruebas ofrecidas, según el dicho del quejoso, son suficientes para acreditar que incurren en responsabilidad el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Otilio Rivera Herrera, por utilizar la barda multirreferida y despojar al Partido Acción Nacional de la misma, sin permiso por escrito de su propietario.

Sin embargo, las probanzas señaladas con anterioridad constituyen un mero indicio de que el C. Otilio Rivera Herrera y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran efectivamente publicitados en la propaganda electoral de una barda, la cual supuestamente se ubica en el Municipio de Jerez, Zacatecas, sin saber si la misma es o no propiedad privada, si se despojó de la misma al partido quejoso, si medió o no permiso por escrito de su propietario, etcétera. Por lo anterior, a estas pruebas se les concede únicamente el valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Desde la perspectiva de esta Comisión dictaminadora, el quejoso reduce su carga probatoria ofrecida en su escrito de queja a una simple cuestión,

el hecho de crear convicción en el juzgador de que existe responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática en los hechos que denuncia, pero de la valoración de las probanzas, se advierte que él mismo no genera convicción ante este órgano resolutor sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que prácticamente lo único que hace es narrar los hechos que afirma, por lo que, no existe posibilidad alguna de sancionar a los quejosos, al menos, en esta instancia electoral.

Décimo segundo.- *Que de la lectura del escrito de queja, esta Comisión dictaminadora advierte que el quejoso hace valer como agravios que se violó esencialmente lo establecido en los artículos 139 numeral 3, fracción II y 143 numerales 2 y 3; así como lo establecido por los numerales de los artículos 49 fracción IV y 25 fracción X, de la Ley Orgánica Municipal a que se encuentra sujeto el Partido de La Revolución Democrática y el candidato a Presidente Municipal, Licenciado Otilio Rivera Herrera.*

Al efecto, los artículos invocados respecto de la normatividad electoral señalan en su parte conducente lo siguiente:

ARTÍCULO 139

1. ...
2. ...
3. *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:*
 - i. ...
 - ii. **Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;**

Campañas y Propaganda

ARTÍCULO 143

1. *La propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos*

políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación. Tal actividad de limpieza se hará a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido o coalición infractores.

2. **Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político o coalición y a sus candidatos omisos en retirar la propaganda.**

3. **Asimismo se sancionará en los términos del párrafo anterior, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, que utilicen espacios particulares sin consentimiento o permiso por escrito del propietario o responsable del inmueble.**

En el caso concreto y atendiendo a los numerales 2 y 3 del artículo anteriormente transcrito, esta Comisión dictaminadora considera que existió una mala interpretación de la Ley por parte del quejoso, en virtud de que el numeral 3 señala que se sancionará a los partidos políticos, coaliciones o candidatos que utilicen espacios particulares sin consentimiento o permiso por escrito del propietario o responsable del inmueble, aseveración la cual, es totalmente cierta, pues así lo establece la Ley de la materia, sin embargo, la actora en su escrito de queja se refirió a este mismo hecho, pero en un segundo momento, ya que pretendió encuadrar la conducta denunciada en la fracción transcrita en el párrafo anterior, al afirmar que no versó permiso por escrito por parte del propietario del bien referido a favor de los presuntos infractores. La actora en realidad, en la narración de los hechos de su escrito de queja, se refiere a circunstancias de temporalidad totalmente diferentes, pues en el caso que nos ocupa, presuntamente no existió violación a tal disposición ya que, tal y como lo señaló la actora y como lo pretende probar, sí existió un supuesto permiso por escrito por parte del propietario de la barda en la que presuntamente se fijó la propaganda del partido que representa; lo que supuestamente no existió, fue la autorización del dueño para que se despojara de la misma al Partido Acción Nacional, presunto comodatario que se encontraba utilizando tal inmueble con su propaganda electoral, para que de esta manera, fuera

reutilizada la barda referida, pero con propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

Con la sola invocación del artículo 143 numerales 2 y 3, no se puede afirmar que los presuntos infractores, Partido de la Revolución Democrática, y su candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera, fueron los que efectivamente despojaron de la barda referida al partido quejoso.

En base al razonamiento anterior, debe señalarse que no existe en la normatividad electoral ningún artículo que contemple dicho supuesto y mucho menos que lo sancione, por lo que, remitiéndonos a la materia penal, nos encontramos que en el Código Penal del Estado de Zacatecas, en el Título Vigésimo Tercero, Capítulo I, se habla de los Delitos en Materia electoral, y en el Capítulo VI, De los Dirigentes Partidistas y Candidatos, así como de las sanciones respectivas. La afirmación del quejoso, como ya se demostró, no ha quedado plenamente acreditada, por lo que en tal virtud, esta autoridad no puede sancionar sobre casos concretos que nos se encuentren contemplados en la legislación electoral del Estado de Zacatecas, pues no podemos saber si la actora, en un momento dado, simuló hechos, circunstancias o actos de campaña para imputarlos con posterioridad al candidato del Partido de la Revolución Democrática de Jerez, Zacatecas, o inclusive, al propio partido presunto infractor.

Sin embargo, el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece el procedimiento para la aplicación de sanciones y en su numeral 5 señala que el fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en ese Título, es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor, por lo que, en base a lo anterior, se deja a salvo el derecho del quejoso para hacer valer lo que en derecho proceda, en la vía

correspondiente, siendo esta autoridad imparcial y garantizando al quejoso que se ha actuado con estricto apego a la normatividad aplicable al caso. Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA DE DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, éste último concepto implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido De Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplente 5, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 118/2001.

Décimo tercero.- Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos considera que debe desestimarse la queja administrativa y las manifestaciones vertidas en la misma, en atención a que una de las cuestiones de fondo planteada por el quejoso, estribó en determinar la posible violación a normas de carácter electoral, por actos que señaló en su escrito de queja como violatorios de la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas. Al efecto, esta Comisión de Asuntos Jurídicos considera que no existe trasgresión alguna a las normas electorales por no estar contemplado el acto denunciado en dicha normatividad, además de que las leyes en materia de sanciones electorales en el Estado, no especifican sanciones por la conducta denunciada; más sin embargo, no se garantiza que con la conducta denunciada, no hubieren existido violaciones a las disposiciones Constitucionales o legales en materia penal.

Décimo cuarto.- Que en virtud a que se ha considerado que los hechos que originaron la instauración del procedimiento administrativo número **CMEJ-IEEZ-PA-01/2004**, no lesionaron el interés jurídico del instituto político quejoso, por no constituir actos que supongan infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y toda vez que son aplicables de manera supletoria en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, los principios contenidos en la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en tal virtud, se **DECLARA IMPROCEDENTR LA APLICACIÓN DE SANCIÓN ALGUNA** dentro de la presente queja administrativa, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Se ha realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis y se han investigado los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo, así como también se ha realizado la valoración de los escritos que obran en autos, sin contar esta Comisión de Asuntos Jurídicos con elementos de prueba en donde se demuestre realmente, que le asiste la razón a la C. Ma. de la Luz Muñoz Franco, representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Jerez Zacatecas, en lo relativo a la violación argumentada.

b) Se consideran infundados e inoperantes los agravios vertidos en la denuncia de hechos multirreferida, y por consiguiente, no se acredita plena y jurídicamente que el Partido de la Revolución Democrática y el candidato postulado por el mismo a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera, hayan sido responsables de los hechos argumentados por el quejoso, por lo que se presume su inocencia dentro del presente procedimiento administrativo, de conformidad con el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL/059/2001.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática.

8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

c) En el procedimiento que nos ocupa y con lo ya señalado en el cuerpo de este Proyecto de Dictamen, resultaría contrario a la lógica que se fincara una responsabilidad a los presuntos infractores, pues no se demostró que los actos de campaña realizados por los mismos se hubiesen llevado a cabo mediante la realización de conductas contrarias a la ley, esto aún y cuando para resolver, se tomaron en cuenta todas las circunstancias y la gravedad de la supuesta infracción. Por lo tanto, la responsabilidad de los denunciados dentro del presente procedimiento administrativo, no ha quedado plenamente acreditada.

Décimo quinto- Que no se desprende que exista violación a los artículos 139 numeral 3, fracción II y 143 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas, así como al artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que El Partido Acción Nacional, no acreditó con las probanzas ofrecidas que existiera responsabilidad por parte de los presuntos infractores, por lo tanto, no se actualizó la hipótesis para fincar sanciones establecida en el artículo 65, párrafo 1, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo sexto.- *Que por lo ya señalados se deduce que en el campo de la legislación electoral, no existen principios jurídicos que determinen la imposición de una sanción por los hechos que se denuncian.*

*Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General la improcedencia de aplicación de sanción alguna dentro del expediente administrativo marcado con el número **CMEJ-IEEZ-PA-01/2004**, de conformidad con los Considerandos desarrollados en la presente causa y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 37, 45, 47 párrafo 1, fracciones I y XIX, 98, 101, 102, 103, 104, 131, 132, 133, 134, 135, 139 numeral 3, fracción II y 143 numerales 2 y 3, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 8, fracción III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 28, párrafos 1 y 3, 29, párrafo 1, 35 párrafo 1, fracción VII y 65, párrafo 1, fracciones VII y VII, 72, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 17, 18, 19, 20, 21, 23 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; emitiendo la Comisión de Asuntos Jurídicos el siguiente*

D I C T A M E N:

PRIMERO: *Que como se expuso en el Considerando segundo, esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y emitir el presente Dictamen dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3; 29, párrafo 1 y 35 párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

SEGUNDO: *Que conforme a lo precisando en el Considerando tercero, se les tiene por reconocida legalmente su personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los C.C Licenciada Ma. de la Luz Muñoz Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional. así como al Licenciado José Luis Casillas Arteaga, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.*

TERCERO: *Que dentro del procedimiento administrativo instruido, esta Comisión determina dejar a salvo el derecho del quejoso para hacer valer lo que proceda, por la vía legal correspondiente.*

CUARTO: *Tal y como se razona en los Considerandos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de este Dictamen, dentro del presente procedimiento administrativo, no se acreditó plena y jurídicamente que el Partido de la Revolución Democrática y el candidato postulado por el mismo a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Otilio Rivera Herrera, sean responsables de los hechos denunciados por el quejoso.*

QUINTO: *Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General, que por ser infundados e inoperantes los agravios expuestos en la presente queja administrativa, se declare improcedente la aplicación de*

sanción alguna, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el quejoso.

SEXTO: *Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.*

El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.- RÚBRICA; Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- RÚBRICA; Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- RÚBRICA; y Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-RÚBRICA”

De acuerdo a lo anterior, la Comisión de Asuntos Jurídicos dio cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General, apegándose a lo dispuesto en la Legislación Electoral, es decir, en este dictamen que se somete a la consideración del órgano superior de dirección, quedan vertidos los razonamientos lógico-jurídicos plasmados por la autoridad dictaminadora con lo cual se da cumplimiento a lo estipulado en los ordenamientos electorales y con ello se acredita que se actuó apegado a la ley.

Noveno.- Que de lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo, el Partido de la Revolución Democrática no demostró fehacientemente que los presuntos infractores hayan infringido la Ley Electoral, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues como se desprende del escrito y de los medios probatorios aportados por el quejoso, es ambiguo e impreciso en cuanto a su contenido, es decir, no se acreditan de manera irrefutable los supuestos hechos

que denuncia, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma esta obligado a probar, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano electoral al emitir la resolución lo hace con los elementos que obran en autos, reiterando, que de los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no se desprendieron elementos que demuestren que los denunciados hayan infringido la Ley Electoral.

Décimo.- Que del contenido del escrito y de las pruebas ofrecidas, no es suficiente para acreditar la comisión de infracción alguna de la Ley Electoral por parte de los denunciados, reiterándose, que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, pues no acreditó los extremos de su dicho.

Décimo Primero.- Que como a quedado demostrado dentro del presente procedimiento administrativo no se aportaron elementos de prueba idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos que manifiesta en su escrito de queja. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que el denunciante no acreditó la comisión de la infracción a la ley electoral por no aportar, ni desprenderse elementos de

prueba que llevarán al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Décimo Segundo.- Que en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se tiene por reproducido a la letra en el cuerpo de esta resolución, y tomando en consideración el análisis que se ha realizado respecto de la presente queja en la forma y términos que se consignan, se dictaminó declarar infundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo 1, fracciones I, XIX y XXIII, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, párrafo 1, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, párrafo 1, fracciones I, V y IX, 3, 4, 5, 7, párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracciones I y III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 72, párrafo 1, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, fracción I, VI y VIII, 4, 6, 17, 24, 25, 26 y demás relativas y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en

contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera, por presuntas faltas administrativas derivadas del supuesto despojo de barda y borrado de los nombres de los candidatos del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente CMEJ-IEEZ-PA-01/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara improcedente la imposición de sanción en la presente queja contenida dentro del expediente administrativo número CMEJ-IEEZ-PA-01/2004, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera, en virtud de que no se acredita la comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional, conforme a derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática conforme a derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciado Otilio Rivera Herrera, conforme a derecho.

SEXTO: En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero
Consejero Presidente

Lic. José Manuel Ortega Cisneros
Secretario Ejecutivo